ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 11 DE SEVILLA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 294/16-1

SENTENCIA Nº 275/17

En Sevilla a once de octubre de 2017.

La Ilma. Sra. DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Sevilla habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 294/16, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido DON ANTONIO PEULACH DELGADO Y DOÑA AMPARO ROCÍO RUIZ GONZÁLEZ, representados por el Procurador SR. JOSÉ MARÍA ROMERO DÍAZ y defendidos por el Letrado SRA. MARÍA JOSÉ CARRASCO FERNÁNDEZ, frente al AYUNTAMIENTO DE VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA representada y defendida por el letrado de los servicios jurídicos de la diputación Provincial de Sevilla, habiendo intervenido como interesados, la entidad aseguradora CASER, representada por el procurador SR. SANTIAGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y defendida por la Letrada SRA. INMACULADA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y la entidad aseguradora MAPFRE SEGURO DE EMPRESAS S.A, representada pro el Procurador SR. JESÚS ESCUDERO GARCÍA y defendida por el Letrado SR. CARLOS MOLPECERES PÉREZ. La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida representación se presento escrito interponiendo recurso contencioso administrativo, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa de fecha 29 de octubre de 2015 en virtud de la cual se desestima el derecho de los recurrentes a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos en el inmueble de su propiedad de conformidad con lo solicitado en su escrito de fecha 18 de diciembre de 2013.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo del que se dio traslado al recurrente, en el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante, en el cual tras alegar los hechos y fundamentos

Código Seguro de verificación: 0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 11/10/2017 10:33:45		FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==	PÁGINA	1/7

0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==

de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la resolución dictada por la administración, la realización de las obras solicitadas y se imponga las costas procesales a la Administración.

TERCERO.- El Letrado de la demandada y las interesadas contestaron a la demanda mediante sus respectivos escritos, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron aplicables, terminaron suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso en la cantidad señalada, se acordó el recibimiento a prueba del recurso, proponiéndose y practicándose las que constan en autos y una vez celebrada la vista de conclusiones, fue declarado el recurso concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se debate en el presente recurso contencioso administrativo la conformidad a Derecho de la resolución desestimatoria del organismo demandado de **la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por el recurrente contra dicha Administración.**

SEGUNDO.- La parte demandante, alega como fundamento de su pretensión indemnizatoria, que en fecha 13 de julio de 2009 adquirieron de la mercantil Construcciones y Reformas Villamanrique S.L la vivienda que se identifica como urbana, parcela C 13 de la manzana C en la denominada zona PPR-4, Las Pedreras.

Que la vivienda adquirida había sido promovida por la mercantil Construcciones y Reformas Villamanrique.

Que poco después de la toma de posesión de la vivienda comienzan a aparecer una serie de daños que continúan agravándose con el paso del tiempo. Y es que los daños que se aprecian son la existencia de grietas y fisuras en el cerramiento perimetral de la parcela, grietas en el porche y en el acerado perimetral de la vivienda y grietas en la zona exterior de la vivienda que hacen sospechar de la existencia de movimientos en la estructura misma de la vivienda.

Que tras las correspondientes tareas de investigación, los recurrentes concluyen que la vivienda que han adquirido se ha edificado sobre una antigua

Código Seguro de verificación:0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

finca rústica de labor en las que existía un pozo de uso agrícola, así como una alberca destinada a la retención, conservación y distribución de agua. Que consultados diversos técnicos les indican que, de no haberse tratado correctamente su infraestructura preexistente, podría afectar a los elementos estructurales de la vivienda en cuestión.

Que las obras de urbanización habían sido aprobadas por el ayuntamiento de Villamanrique y realizadas por la constructora anteriormente citada en virtud de un proyecto de reparcelación urbanística de dicho consistorio y que tras la realización de dichas obras la urbanización fue plenamente recepcionada por el ayuntamiento y, en su consecuencia, resulta responsable directo de su idoneidad, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ampararle frente a terceros.

Que prueba inequívoca de la obligación de conservación son las obras que el ayuntamiento ha recepcionado y que en principio realizó subsanación de grietas y socavones que surgieron en el acerado perimetral de la vivienda propiedad de los recurrentes y en la calzada, ambos de titularidad pública, que puso de manifiesto a las claras la naturaleza del terreno sobre el que se había edificado.

Que, en virtud de todo lo anterior, el ayuntamiento resulta responsable de los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes, fundamentando dicha acción de responsabilidad patrimonial, en los preceptos reguladores de dicha responsabilidad patrimonial establecidos en la Ley 30/1992,de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Debemos comenzar haciendo referencia a la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración la cual se encuentra recogida en primer lugar en la Constitución en su artículo 106.2, precepto este desarrollado en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. Antes de nada conviene recordar que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración constituye una pieza fundamental de todo Estado de derecho que culmina en el artículo 106.2 de la Constitución, al establecer que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en

Código Seguro de verificación: 0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 11/10/2017 10:33:45		FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==	PÁGINA	3/7

0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==

cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos", y que se apoya fundamentalmente en los siguientes pilares:

a) La legislación ha establecido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa.

b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración.

c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vinculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o, en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

d) Los requisitos exigibles son los siguientes:

Primero.- La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

Segundo.- Que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (reglamento, acto administrativo ilegal, simple actuación material o mera omisión).

Código Seguro de verificación: 0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Tercero.- Que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

CUARTO.- En presente caso opone la demandada como primera excepción la prescripción de la acción al haber transcurrido más de un año desde que se tiene conocimiento de los daños, hasta que se produce la reclamación por responsabilidad patrimonial en fecha 18 de diciembre de 2013.

El artículo 142.5 de la Ley 30/1992 establece que *"En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".*

En el presente caso, conforme relata la recurrente, los daños en su vivienda fueron apreciados, en abril de 2011, fecha del inicio de su reclamación inicialmente contra la promotora y constructora y, de manera casi simultánea, contra el propio ayuntamiento. En el expediente administrativo consta que en septiembre del año 2011 los recurrentes disponían del informe del técnico municipal.

Por el contrario, la reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial se formula en fecha 18 de diciembre de 2013, fecha en la que ya había transcurrido en exceso el plazo legal, sin que se tenga constancia de ninguna actuación de carácter eficaz que puede interrumpir la prescripción, ni siquiera reclamación en vía civil de clase alguna.

En virtud de lo anterior, al haberse presentado la reclamación fuera del plazo de un año legalmente establecido debe entenderse prescrita la acción y, en consecuencia debe desestimarse el recurso interpuesto.

Ello no obstante, también hemos de decir que las obras de urbanización se llevaron a cabo sobre terrenos de titularidad privada, por empresas privadas y que, en ningún caso, fue llevada a cabo por la administración, que, en este caso simplemente actuó como mero garante de la legalidad urbanística, por lo que, en su caso, es frente a estas entidades privadas a las que deberá exigirse la correspondiente responsabilidad, si es que la realización de las obras no se ajustó a las adecuadas prácticas constructivas, cuestión, a dilucidar, en todo caso, en la correspondiente jurisdicción civil.

Código Seguro de verificación:0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 11/10/2017 10:33:45		FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==	PÁGINA	5/7

0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==

Además, la recepción de las obras de urbanización se limita a las zonas de cesión obligatoria destinadas a dotaciones y servicios públicos, puesto que el resto de la superficie de la parcela de actuación, incluida en el plan parcial, sigue conservando su condición de privada.

De conformidad con todo lo anterior, procede la integra desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, con imposición de costas procesales a los recurrentes, si bien limitando la cuantía máxima de los mismos a la suma de 300 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

FALLO

Que debo Desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al AYUNTAMIENTO DE VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA, absolviendo a la demandada de las pretensiones ejercitadas frente a la misma en el presente procedimiento, con imposición de costas procesales a los recurrentes, si bien limitando la cuantía máxima de los mismos a la suma de 300 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación y ante este Juzgado mediante escrito razonado.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado en Banco Santander nº 4431-0000-93-0294-16 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Código Seguro de verificación: 0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 11/10/2017 10:33:45		FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==	PÁGINA	6/7

0mGZutRL9KqkAAunVGojEw==

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: 0mGZutRL9KgkAAunVGojEw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 11/10/2017 10:33:45		FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0mGZutRL9KgkAAunVGojEw==	PÁGINA	7/7

0mGZutRL9KgkAAunVGojEw==